



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.Q.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 28/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo se produjo del siguiente modo:

El día 2 de agosto de 2007, sobre las 14:30 horas, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-200, desde La Aldea de San Nicolás hacia Agaete, aproximadamente a la altura del Andén Verde, una roca, que se desprendió de uno de los taludes contiguos a la calzada, cayó sobre su vehículo, provocándole desperfectos, valorados en 367,50 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. Por lo que se refiere al procedimiento, su tramitación comenzó de oficio por Decreto del Presidente del Cabildo Insular, de fecha 3 de septiembre de 2007, en el que se requirió al afectado diversa documentación, que se envió parcialmente el 24 de octubre de 2007. El 30 de noviembre de 2007 se le hizo un nuevo requerimiento, remitiéndose la documentación restante el 10 de enero de 2008.

El 15 de abril de 2008 se recabó el informe del Servicio, que no se presentó, pero sí un informe de la empresa concesionaria, que no lo puede sustituir en ningún caso. En el citado informe se señala que no se tuvo constancia del siniestro mencionado.

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, en virtud de lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el supuesto de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión.

(...)¹

El 9 de diciembre de 2008 se formuló Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales derivados del hecho

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

lesivo, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que, de los elementos que se desprenden del expediente, no ha quedado probada ni la realidad de los hechos, ni, cuanto menos, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

2. Como se ha expuesto anteriormente, en este procedimiento no se ha acordado la apertura de la fase probatoria, como es exigible de conformidad con el art. 80.2 LRJAP-PAC. Por ello, se requiere, para poder entrar en el fondo del asunto, que se retrotraigan las actuaciones y se acuerde la apertura de dicha fase probatoria.

Por otra parte, el Servicio debe pronunciarse sobre si la zona es propensa a desprendimientos, si el día del evento dañoso tuvieron conocimiento de desprendimientos y si hay antecedentes por idéntico motivo en la zona. La misma información debe solicitarse a la Policía Local de La Aldea de San Nicolás, así como si los desperfectos observados eran recientes y podían obedecer al accidente que se alega.

Tras la práctica de las anteriores actuaciones, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia al afectado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a la fase probatoria y continuar con la tramitación en la forma indicada en el Fundamento III.2.